



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 04/05/2021

Entre: 05/05/2021 Y 05/05/2021

72

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130023300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FRANCISCO MELO BECERRA	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 12:08:22.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001233300020190056700 Expediente digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINDUSTRIAS SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 08:19:30.	30/04/2021	05/05/2021	05/05/2021	1
41001233300020210011100	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARIA BLAGUERA CARVAJAL	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 15:13:03.	03/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001233300020210013000	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ANA JULIA VARGAS LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 17:26:08.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	1
41001333300220140038801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LICINIO HOYOS MERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 15:32:27.	03/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300320160046402	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVELIO GORDILLO MARTINEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 12:02:29.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, 28 de abril de 2021

CONJUEZ PONENTE : SERGIO GUSTAVO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 - 2013 - 00233 - 00
DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO MELO BECERRA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sala de Conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 4 de febrero de 2020, revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de diciembre de 2017 y negó las pretensiones de la demanda.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO GUSTAVO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ
Conjuez

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
RADICACIÓN	410012333000-2019-00567-00
ASUNTO	Auto resuelve excepción previa, prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: Mario Noel Ciales Ardila: contabilidad@reindustrias.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Apoderado: Javier Adrián Duero Basto iduerob@dian.gov.co
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO	153 II David de la Torre Vargas prociudadm153@procuraduria.gov.co ddeletorre@procuraduria.gov.co

ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto a la excepción previa de *“Inepta Demanda”* presentada por la parte demandada, bajo el argumento de no indicarse las normas violadas que expliquen el concepto de su violación.

Lo anterior, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De igual manera, se decide sobre la configuración de los requisitos para

expedición de sentencia anticipada conforme al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

1. ANTECEDENTES

La sociedad REINDUSTRIAS S.A., mediante apoderado judicial y en uso del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de:

- *Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000071 del 14 de agosto de 2018 y la Resolución Recurso de Reconsideración No. 132012019000010 del 9 de septiembre de 2019, mediante las cuales se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 y se estableció un mayor impuesto a pagar y se impuso la respectiva sanción.*

1.1. De la inadmisión¹

Con auto del 22 de enero de 2020, la demanda fue inadmitida a fin que se estableciera con claridad las pretensiones individualizando en debida forma los actos administrativos demandados.

1.2. De la admisión de la demanda

Subsanada la demanda², fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020, ordenándose su trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y siguientes del CPACA³.

1.3. De la contestación de la demanda y excepciones previas

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda⁴ y propuso la excepción de ***“Inepta demanda por falta de los requisitos previos para demandar”***.

1.4. Del traslado de la excepción

Corrido el traslado de la exceptiva, la parte actora lo describió⁵ aduciendo que la misma no fue presentada como excepción previa ni en escrito separado por lo que no se debe tener en cuenta; adicionalmente que, de considerarse su estudio, la misma cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, pues en el cuerpo de la demanda se encuentra

¹ Folio 117 c. ppal. 1.

² Folio 120 c. ppal. 1.

³ Folio 234 c. ppal. 2.

⁴ Anotación 001 del Expediente Digital.

⁵ Anotación 003 del Expediente Digital.

la suficiente carga argumentativa para que no prospere la excepción de inepta demanda.

De otro lado aclara que, el traslado de la excepción fue registrado el 22 de septiembre de 2020, según consta en el sitio web dispuesto por la Rama Judicial para la consulta de procesos, luego, el traslado venció el 25 de septiembre de 2020 y no el 23 como allí erróneamente se indica.⁶

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, El despacho es competente para pronunciarse sobre la exceptiva de ***Inepta demanda por falta de los requisitos previos para demandar***”, propuesta por la entidad demandada.

2.2. De la decisión de la exceptiva propuesta

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, lo siguiente:

“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).”*

Siendo así, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: ***“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica***

⁶ Anotación 004 del Expediente Digital.

de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

A su turno, Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 38 dispuso:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...).” (Subrayas del despacho)

Normativa según la cual, únicamente las exceptivas previas que para su resolución requieran de pruebas, deberán ser decididas en audiencia inicial, debiéndose decretar las pruebas en el auto que cita a la misma; de tal manera que, las exceptivas que no requieran de pruebas, se resolverán mediante auto previo a la audiencia.

2.3. De la exceptiva de “Inepta demanda por falta de los requisitos previos para demandar”.

Se tiene entonces que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – al descorrer el traslado de la demanda, propone la exceptiva de “**Inepta demanda por falta de los requisitos previos para demandar**”, con base en los siguientes argumentos:

“Verificado el escrito de demanda existe un acápite denominado “III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, no obstante lo anterior, al realizar una lectura de lo expuesto dentro del mismo no se indica las normas violadas que expliquen el concepto de su violación.

En efecto dispone el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1....

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

5...”

Así las cosas, si bien se dan unos argumentos con los cuales se pretende explicar el concepto de violación, el demandante omite indicar las normas violadas con la expedición de los actos administrativos. Es de precisar que dicho acápite se subdivide en los siguientes puntos: “4.1 NO PROCEDENCIA DEL NO RECONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN”; “4.2 NO PROCEDENCIA DE LA OMISIÓN DE INGRESOS POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS – DESCONOCIMIENTO DERECHO DE DEFENSA”; 4.3. NO PROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEDUCCIÓN POR GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN” y “4.5. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ERRORES DE LA ADMINISTRACIÓN”, y de su argumentación solamente se dice que se desconocen normas tributarias sin señalar cada una de ellas.

Por lo anterior, se debe declarar probada la excepción propuesta por cuanto no cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigencia legal imperiosa para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.4. Análisis de la exceptiva

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe contener toda demanda así:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

*7. **Modificado artículo 35 Ley 2080 de 2021.** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también** su canal digital.*

*8. **Adicionado por el artículo 35 Ley 2080 de 2021.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De otro lado, el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de “*Los requisitos de la demanda*” contempla que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la parte actora deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Revisada la demanda, se advierte que tiene un acápite denominado “IV. *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, el cual lo subdivide en:

“4.1 NO PROCEDENCIA DEL NO RECONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN”. Advirtiéndose la debida argumentación por el rechazo por parte de la DIAN a la corrección realizada por el contribuyente y haciendo alusión al artículo 240 del E.T.

“4.2 NO PROCEDENCIA DE LA OMISIÓN DE INGRESOS POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS –DESCONOCIMIENTO DERECHO DE DEFENSA”.

Como su nombre lo indica, se hace referencia a falta de valoración de las pruebas por parte de la DIAN que conlleva a la violación del debido proceso, entendiendo el despacho que se expone argumentación sobre la falta de valoración de la pruebas por parte de la DIAN, debiéndose entender que, en su momento cuando se aborde el fondo del asunto al definir el asunto en la sentencia, se hará la confrontación del material probatorio allegado por el actor y los argumentos de la DIAN con la norma legal referida en el Estatuto Tributario, pues también se cuestiona la falta de valoración de la información exógena y su eficacia probatoria, haciendo relación al artículo 742 del E.T.

“4.3. NO PROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEDUCCIÓN POR GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN”.

El apoderado actor ilustra con un cuadro comparativo las razones que lo llevan a desestimar los argumentos de la DIAN y que dicha información justifica los gastos declarados por la sociedad, los que fueron rechazados sin justificación alguna, basándose nuevamente en la información exógena y los valores hallados en ésta, a pesar de los demás medios de prueba que fueron aportados por la sociedad para sustentar la diferencias; argumentos que nuevamente hacen relación a la valoración de la prueba recaudada y que debe ser objeto de estudio en el momento del fallo de instancia.

“4.5. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ERRORES DE LA ADMINISTRACIÓN”.

Se advierte por parte del despacho la relación de argumentos para considerar indebida la sanción por inexactitud por parte del actor y su improcedencia al tenor del artículo 647 del E.T.

Sin embargo, el apoderado judicial de la DIAN en el escrito de contestación indica que no se señalaron las normas violadas que expliquen el concepto de su violación.

Dicho lo anterior, no se puede desconocer que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que, la primera de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las normas violadas y las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en los cargos señalados.

Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999⁷, de una **carga mínima, razonable y proporcionada**, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada identificación de las normas violadas y definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

⁷ 1 Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

No obstante lo anterior, considera el despacho que, el demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000071 del 14 de agosto de 2018 y la Resolución Recurso de Reconsideración No. 132012019000010 del 9 de septiembre de 2019, mediante las cuales se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 y se estableció un mayor impuesto a pagar y se impuso la respectiva sanción emanadas por la DIAN y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad de los citados actos administrativos.

Luego, para el despacho es claro que el actor pide su anulación porque considera que viola normas tanto constitucionales como legales, que regulan la existencia de las relaciones tributarias que se controvierten en el trámite del procedimiento administrativo donde quedan plasmadas las normas que conducen a la DIAN a formular las glosas respectivas con fundamento en el articulado del E.T. y sus conceptos doctrinarios frente a la declaración de renta presentada por el contribuyente.

Así pues, concluye el despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar, pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito, máxime si se cuenta con el antecedente administrativo que será objeto de valoración en cuanto a las glosas de la DIAN y la oposición a las mismas que haya presentado la sociedad contribuyente, por lo que así se declarará.

2.5. Sentencia anticipada

No habiendo más excepciones previas por estudiar o de oficio por decretar, procede el despacho a determinar si se dan los presupuestos para emitir sentencia de carácter anticipado en el presente proceso.

Para tal efecto, se debe precisar que a raíz de la pandemia generada por el CODIV-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como, agilizar los procesos judiciales, disponiendo en su artículo 13-1 la viabilidad de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, tratándose de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Posibilidad de dictar sentencia anticipada que se definió también en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estableciendo en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Disposición que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

2.5.1. De las pruebas allegadas y solicitadas por las partes

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho establece que en el presente caso no existen pruebas por practicar, por cuanto la solicitud efectuada por la parte actora, de requerir a la entidad demandada la remisión de los antecedentes administrativos, se encuentra cumplida, como quiera que con la contestación de la demanda se allegan los mismos por el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.⁸

⁸ Anotación 002 del Expediente Digital Anexos Contestación.

A su turno, se evidencia que las partes solicitan tener como pruebas las aportadas con la demanda y contestación respectivamente, sin que sobre dicho material probatorio se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En ese orden de ideas, respecto de la prueba documental allegada con la demanda y contestación, se procederá a su incorporación y a la misma se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 literales b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que se profiera sentencia anticipada.

2.5.2. De la fijación del litigio.

En aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a definir la fijación del litigio en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los que coinciden y las divergencias que se plantean en la demanda y la contestación, se propone como litigio el determinar si debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000071 del 14 de agosto de 2018 y la Resolución Recurso de Reconsideración No. 132012019000010 del 9 de septiembre de 2019, mediante las cuales se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 y se estableció un mayor impuesto a pagar y se impuso la respectiva sanción.

Y, como consecuencia de ello, determinar si la Declaración Privada del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, se encuentra ajustada a derecho y se debe dejar en firme, y por tanto, se debe declarar que la parte actora no adeuda suma alguna y por ende no se encuentra obligada a pagar la sanción impuesta por la DIAN.

2.5.3. Del traslado para alegar

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la exceptiva previa denominada ***“Inepta demanda por falta de los requisitos previos para demandar”***, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, al enmarcarse el presente asunto en las hipótesis establecidas para proferir sentencia anticipada en el numeral 1 ordinales b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El litigio, se entenderá fijado en la forma establecida en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR el material probatorio documental allegado por las partes en el escrito de demanda y contestación, al cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 2020, y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE** traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Por secretaria compártase a los correos electrónicos de las partes y del señor Agente del Ministerio Público, el expediente físico escaneado y el expediente digital, para efectos del estudio y realización de los alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar de conclusión, ingrese el expediente al despacho y deberá esperar el turno que se le asigne para dictar sentencia.

OCTAVO: Los escritos de alegatos, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público deberá ser remitidos al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad.410012333000 2019 00567 00

Demandante: Reindustrias S.A.

Demandado: DIAN

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Adrián Duero Basto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.239.821 y T.P. 128.433 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines indicados en memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente**

Wop.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e040c0f1415d30285d9a38f30ff25a28d66df81fd489d2bd99ec79771149f8fc**
Documento generado en 03/05/2021 03:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Recurso de insistencia	
Demandante	José María Balaguera Carvajal	
Demandado	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00111 00	
Asunto	Decide recurso de insistencia	Auto N°: A-129
Acta de Sala N°	024	De la fecha.

1. ASUNTO.

1. Allegada la información solicita por el Despacho Ponente en auto del 21 de abril de 2021 (anexo N° 006 del expediente digital), decide la Sala el recurso de insistencia promovido por José María Balaguera Carvajal contra la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. (Electrohuila S.A. E.S.P. en adelante), a efectos de definir si la documentación solicitada es de carácter reservado.

2. DE LA PETICIÓN OBJETO DE INSISTENCIA.

2. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2020 (fs. 5 y 6 del anexo N° 3 del expediente digital), con número de radicación 02-DZC-027012-E-2020, el señor José María Balaguera Carvajal solicitó a Electrohuila S.A. E.S.P.:

"(...)

Desde el mes de enero del año 2017 a la fecha se me informe la relación de materiales recibidos en la zona y sobre la destinación de los materiales utilizados por la Zona Centro de la Electrificadora del Huila en este periodo.

- *Postería de concreto y metálica. Postes de 8mt, 10 mt y 12 mt.*
- *Transformadores de distribución.*
- *Conductores ACSR en diferentes calibres.*
- *Relación de medidores instalados en acometidas eléctricas y dirección de instalación.*
- *Proyecto de electrificación realizados por el personal de Electrificadora del Huila Zona Centro y su relación de materiales implementados en dichos proyectos. Proyectos de mejoramiento del servicio y ampliación de redes eléctricas en media tensión a nivel 13.8 KV y en baja tensión desde enero del 2017 a la fecha.*
- *Relación de materiales desmantelados y su disposición.” (Sic)*

3. DE LA RESPUESTA DE ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : José María Balaguera Carvajal	
	Demandado : Electrohuila S.A. E.S.P.	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00111 00	

3. A través de oficio N° 02-DZC-032425-S-2020, de fecha 16 de diciembre de 2020 (fs. 7 al 8 del anexo N° 3 del expediente digital), el cual fue notificado el 17 de diciembre de 2020 (anexo N° 008 *ib.*), Electrohuila S.A. E.S.P., dio repuesta a la petición manifestando, tras citar los artículos 15 de la Constitución Política, 13 de la Ley 1581 de 2012 y la cláusula 62 del Contrato de Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica que, por tratarse de información y documentos que hacen parte del ámbito de gestión privada de la empresa, cuyo conocimiento está excluido a terceros, no es posible acceder a la entrega de la información petitionada.

4. DE LA INSISTENCIA Y LA REMISIÓN DEL RECURSO.

4. Notificada la decisión del acápite anterior, el accionante a través de escrito del 5 de febrero de 2021 (fs. 9 y 10 del anexo N° 3 del expediente digital), con número de radicación 02-DZC-003358-E-2021, insistió en la información solicitada, arguyendo que, la repuesta emitida se expidió *“bajo una fundamentación inadecuada”* y *“carente de soporte legal”*.

5. El Gerente General de Electrohuila S.A. E.S.P., allegó a través de correo electrónico del 16 de abril de la presente anualidad (anexos N° 002 y 003 *ibídem*) el recurso de insistencia presentado por José María Balaguera Carvajal, respecto de la petición del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó una serie de documentos e información sobre *“la relación de materiales recibidos en la zona y sobre la destinación de los materiales utilizados por la Zona Centro de la Electrificadora del Huila”*, durante un periodo de tiempo determinado.

6. Adujo, como consideraciones, que la información pretendida por el accionante no guarda relación alguna con la prestación del servicio de energía eléctrica, sino que se trata de información privada sobre los activos de la empresa que se encuentran registrados contablemente y, que, se trata de datos que hacen parte de la gestión privada de la compañía de cuyo conocimiento están excluidos los terceros.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia.

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA (modificado por la ley 1755 de 2015), y el artículo 151 numeral 5 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso y, en atención al régimen de vigencia y aplicación de que trata el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Problema jurídico.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : José María Balaguera Carvajal	
	Demandado : Electrohuila S.A. E.S.P.	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00111 00	

8. Corresponde establecer si la información requerida por el señor José María Balaguera Carvajal, respecto de la petición del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó una serie de documentos e información sobre “*la relación de materiales recibidos en la zona y sobre la destinación de los materiales utilizados por la Zona Centro de la Electrificadora del Huila*”, durante un periodo de tiempo determinado, está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución política y la ley.

9. Previamente, deberá determinarse la procedencia del recurso de insistencia.

5.3. La procedencia del recurso de insistencia

10. Procede el recurso de insistencia en los siguientes casos:

- Que haya una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en las entidades públicas.
- Que la petición sea negada total o parcialmente, acto que debe ser motivado, donde se señale la normatividad que consagra la reserva de la documentación que impide la entrega de la misma.
- Que el peticionario insista en su solicitud ante la negativa de la entidad dentro de los diez días siguientes (artículo 26 de la ley 1755 de 2015¹).
- Que se envíe al Juez o Tribunal Administrativo competente los documentos necesarios para decidir si son o no reservados.

11. El presente asunto no cumple formalmente lo anterior, como se explicará.

12. Se encuentra demostrado según lo aportado al expediente que el señor José María Balaguera Carvajal, presentó petición el 24 de noviembre de 2020, ante Electrohuila S.A. E.S.P., pretendiendo se le informará sobre “*la relación de materiales recibidos en la zona y sobre la destinación de los materiales utilizados por la Zona Centro de la Electrificadora del Huila*”, durante un periodo de tiempo determinado.

13. Mediante oficio N° 02-DZC-032425-S-2020, de fecha 16 de diciembre de 2020 (fs. 7 al 8 del anexo N° 3 del expediente digital), la entidad negó la entrega de la información, al argüir que la misma está excluida a terceros.

14. La respuesta a la petición le fue enviada por correo electrónico (jmbc_jbc@hotmail.com - JOSE MARIA BALAGUERA CARVAJAL), el 17 de diciembre de

1 PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : José María Balaguera Carvajal	
	Demandado : Electrohuila S.A. E.S.P.	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00111 00	

2020 a las 12:43 y leído ese mismo día a las 14:36 (anexo N° 008 *ib.*), por lo que según lo establece el parágrafo del artículo 26 del CPACA (conforme la modificación de la ley 1755 de 2015), el actor contaba con el término de 10 días para interponer el recurso de insistencia, el cual venció el 4 de enero de 2021, no obstante lo presentó el 5 de febrero de 2021 (fs. 9 y 10 del anexo N° 3 del expediente digital), con lo que se infiere que fue presentado de manera extemporánea, de tal suerte que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que se rechazará el recurso interpuesto.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de insistencia instaurado el 5 de febrero de 2021 en el trámite de la petición presentado por el señor José María Balaguera Carvajal ante Electrohuila S.A. E.S.P., el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : José María Balaguera Carvajal	
	Demandado : Electrohuila S.A. E.S.P.	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00111 00	

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
652d1884bacc89e3553293d85a6a72ad9c3cd06cbad7c87692a0979a
aa3d6fcc

Documento generado en 04/05/2021 11:38:49 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ANA JULIA VARGAS LOSADA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICADO : 410012333000-2021-00130-00
ASUNTO : AUTO ADMISORIO

1. ANTECEDENTE:

La señora **ANA JULIA VARGAS LOSADA**, en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales de debido Proceso y acceso a la Administración de Justicia, con la expedición de la **Resolución No. 678 del 26 de marzo de 2021**, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva *“ordena el disfrute de unos compensatorios a un servidor público en la planta de personal directivo docente, docentes y administrativos del Municipio de Neiva con cargo al Sistema General de Participaciones”* y la **895 del 23 de abril de 2021** por el cual dicha Secretaría resuelve un recurso de reposición.

El expediente fue inicialmente asignado por reparto del día 30 de abril de 2021 al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE NEIVA, Despacho que con auto de la misma fecha y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 1 Decreto 333 de 2021, ordena enviar la actuación a la oficina judicial a fin de ser repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con auto del 30 de abril de 2021, advierte que la remisión está errada pues conforme a la norma citada, corresponde el conocimiento al superior funcional del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que es esta Corporación. Por tanto, regresa el expediente solicitando al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE NEIVA, corrija el yerro y remita en debida forma las actuaciones.

Es entonces que con auto del 3 de mayo de 2021 que finalmente se remiten las actuaciones a la Oficina Judicial, que, con reparto de esa misma fecha, las asigna para el conocimiento del Despacho.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la situación fáctica y pretensiones descritas en el escrito de tutela por la actora ANA JULIA VARGAS LOSADA, entre otras, solicita textualmente se ordene: ***“a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, suspender los efectos jurídicos de la resolución Nro. 0678 del 26 de marzo de 2021, emanada de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, solicitada en PREJUDICIALIDAD, mientras el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva-Huila, resuelve la controversia de petición de los compensatorios ”***, se observa, que dicha pretensión deviene la necesidad de vincular al Despacho, que conoce del proceso contencioso administrativo que se surte en este momento ante el citado Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, donde es demandante la actora y demandado dicha entidad municipal.

En efecto, al realizar consulta en el portal Web de la Rama Judicial opción ***“consulta de procesos¹”***, se pudo establecer que la Señora ANA JULIA VARGAS LOSADA junto con otros ciudadanos, ha presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, cuyas pretensiones giran en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, que resolvieron de forma desfavorable la solicitud de liquidar, reconocer y pagar las sumas correspondientes a las horas extras dejadas de cancelar y obligadas a laborar por necesidad del servicio y/o como compensatorios de que trata el decreto 1042 de 1978 artículo 36 y 39, el cual se está tramitando ante el Juzgado Tercero Administrativo con radicado No. 41001333303-2021-00070-00.

En consecuencia, advertida la necesidad de vincular a la Señora Jueza donde se lleva el Proceso Contencioso Administrativo, esto es, al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, al poderse ver comprometido dicho Despacho en las resultas de la presente acción, dada la relación directa con las pretensiones de la accionante y siendo de competencia de esta Corporación por el factor funcional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021², se avocará el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

En consecuencia, se,

DECIDE:

1. AVOCAR y dar a la acción el trámite previsto en los artículos 15 y siguientes del Decreto Ley 2591 de 1991.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2bfWlv0HznBbmSF55k2CH7rHPcYw%3d>

² “ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

2. Se tienen como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio.

3. Líbrese oficio al **MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y **VINCULAR** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA** para que rindan un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Adicionalmente se solicitará al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**, se sirva remitir el correspondiente vínculo de consulta virtual del expediente con radicado No. 41001333303-2021-00070-00 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Jhon Jader Culma Prada y Otros contra el Municipio de Neiva-Secretaría de Educación.

En el respectivo oficio se señalará a los funcionarios que deben allegar la respuesta dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del mismo so pena de las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

4. Igualmente y para los efectos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, notifíqueseles personalmente o por el medio más expedito a las accionadas, **allegándole copia de la demanda** para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

5. Téngase como accionante a la señora **ANA JULIA VARGAS LOSADA** dentro de la presente tutela.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec6d3ac88907568fb0865d81fb6c1eec1b76760da8c029fe774571fdf51edb7

Documento generado en 04/05/2021 04:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Licinio Hoyos Mera y otros	
Demandado	Nación-Ministerio de defensa –Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 002 2014 00388 01	Rad. Interna: 2017-0156
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo el memorial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 345 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 19 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de primera instancia.

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b98503de5429eaf02033fdcecf753b8a45fb091eb22883b7e1c7762d8afd961

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

Documento generado en 03/05/2021 04:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez Ponente	: ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Radicación	: 41 001 33 33 003- 2016-00464 -02
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: EVELIO GORDILLO MARTÍNEZ
Demandado	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

El apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva².

Al ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

El despacho aclara que por error dentro del presente proceso se designó como conjuer de segunda instancia al doctor Marcos Javier Motta, pues éste fue quien dictó la sentencia de primera instancia. No obstante, como al doctor Motta le fue acepta su renuncia como conjuer del Tribunal, tal situación se encuentra subsanada.

Por lo anterior, el Despacho

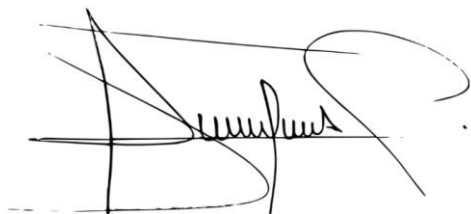
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

¹ F. 177 a 190.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés', with a large, stylized flourish extending to the right.

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez Ponente

² F. 167 a 174.